

CONTENIDO

	Pág N°
EDITORIAL	2
PODER LEGISLATIVO	
Leyes	3
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	3
Acuerdos	5
DOCUMENTOS VARIOS	6
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Avisos	14
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	14
REGLAMENTOS	19
REMATES	19
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	21
RÉGIMEN MUNICIPAL	24
AVISOS	31
NOTIFICACIONES	40
CITACIONES	43
FE DE ERRATAS	43

El Alcance Digital N° 29 a La Gaceta N° 105 circuló el miércoles 1° de junio del 2011 y contiene los acuerdos Nos. 31-MP y 32-MP del Poder Ejecutivo.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

8944

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA PARA QUE
DESAFECTE, SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU
PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE LA
ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ**

ARTÍCULO 1.-

Autorízase a la Municipalidad de Santa Ana, cédula de persona jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero cinco (N.° 3-014-042059), para que desafecte y segregue un inmueble de su propiedad ubicado en el cantón IX, Santa Ana; distrito 3°, Pozos; inscrito en el partido de San José, bajo el Sistema de Folio Real matrícula número cinco seis nueve dos seis seis-cero cero (N.° 569266-000) y lo done a las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, cédula de persona jurídica número tres-cero uno cero-cero cuatro cinco uno cuatro ocho (N.° 3-010-045148), que es terreno destinado a área comunal, con una medida de dos mil un metros con dos decímetros cuadrados (2001,02 m²), según plano catastrado número SJ-uno dos siete tres dos ocho nueve-dos cero cero ocho (N.° SJ-1273289-2008). Los linderos son: al norte, Municipalidad de Santa Ana y Junta de Educación de la Escuela Lagos de Lindora en Pozos de Santa Ana; al sur, calle pública; al

este, Junta de Educación de la Escuela Lagos de Lindora en Pozos de Santa Ana y, al oeste, Municipalidad de Santa Ana. El terreno descrito se destinará a la construcción de un templo católico en el barrio Lindora de Pozos de Santa Ana.

ARTÍCULO 2.-

Si el inmueble donado deja de cumplir el fin que motivó la donación o no continúa con dicho fin deberá retornar a la entidad donante.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA. - Aprobado a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil once.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Luis Gerardo Villanueva Monge

PRESIDENTE

Mireya Zamora Alvarado Ileana Brenes Jiménez
PRIMERA SECRETARIA SEGUNDA SECRETARIA

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dos días del mes de mayo del año dos mil once.

Ejecútese y publíquese

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—(L8944-IN2011040618).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36549-MAG-S-MEIC-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
LA MINISTRA DE SALUD, LA MINISTRA DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL MINISTRO DE AMBIENTE,
ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 50 y 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 27.1 y 28.2.b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 30, 32, 35, inciso d); 48, inciso ch); 51, incisos a) y d), siguientes y concordantes de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus reformas, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; artículos 2°, inciso e); 4°, 5°, incisos c), d) y o); 8°, inciso e), 9°, 10, del 23 al 39, siguientes y concordantes de la Ley de Protección Fitosanitaria y sus reformas, Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997; artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 239 al 245, 252, 345, siguientes y concordantes, de la Ley General de Salud y sus reformas Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973; artículos 2°, inciso b), c) y g), 49, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud y sus reformas, Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973; artículos 11, 49, 50, siguientes y concordantes de la Ley de Biodiversidad y sus reformas, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998; artículos 17, siguientes y concordantes de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus reformas, Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992; artículos 28 al 33 siguientes y concordantes de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y sus reformas, Ley N° 7779 del 30 de abril de 1998; 2°, siguientes y concordante de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y sus reformas, Ley N° 7152 del 5 de junio de 1990; artículos 1°, 2°, 4°, 59, 60, siguientes y concordantes

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Lic. Mario Zamora Cordero
Ministerio de Gobernación y Policía, Presidente

Licda. Alexandra Meléndez Calderón
Representante Editorial Costa Rica

Lic. Isaías Castro Vargas
Representante Ministerio de Cultura y Juventud



IMPRENTA NACIONAL

2296 9570

Teléfono: 2296 9570

Fax: 2220 0385

Apartado Postal: 5024-1000

www.imprentanacional.go.cr

de la Ley Orgánica del Ambiente y sus reformas, Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995; artículos 1°, 3°, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y sus reformas, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; artículos 8°, 20, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y sus reformas, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, siguientes y concordantes de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002; y el Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola, Decreto Ejecutivo N° 33495-MAG-S-MINAE-MEIC del 31 de octubre de 2006.

Considerando:

I.—Que el sistema de Registro, Uso y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola, al amparo del Decreto Ejecutivo N° 33495-MAG-S-MINAE-MEIC, así como otros tipos de registros que impliquen la concurrencia de competencias de parte de los Ministerios de Salud, Ambiente Energía y Telecomunicaciones y de Agricultura y Ganadería, en cuanto a la mecánica de coordinación institucional, resulta limitada por aspectos de lejanía entre oficinas de los ministerios participantes en el proceso, revisión de documentos, riesgos en el traslado de expedientes y consulta por parte de los interesados.

II.—Que de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 8220 “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, existe un deber de coordinación inter-institucional que es aplicable a toda la administración pública.

III.—Que dada la participación de varios ministerios y sus especialidades dentro del proceso de registro, resulta de imperiosa necesidad centralizar en una sola oficina a funcionarios que intervienen en este proceso en aras de procurar mejor coordinación de acciones por aplicar, prontitud a la hora de resolver, el traslado de los expedientes de un ministerio a otro, simplificar los servicios al usuario al presentar un solo expediente con los documentos requeridos.

IV.—Que mediante la creación de una Ventanilla Única de registro, se pretende simplificar los procedimientos de éste, de manera tal que se centralice la entrada de los documentos, resolución y consultas requeridos para realizar los trámites relacionados con los registros mencionados, disminuyéndose el costo y el plazo del proceso.

V.—Que una de las prioridades de la Administración es la ejecución de políticas de transparencia, combate a la corrupción y competitividad, con el objeto de apoyar el sector productivo de nuestro país, en cumplimiento oportuno de lo dispuesto en la Ley N° 8220 de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, y en concordancia con un desarrollo sostenible.

VI.—Que la Ley Orgánica de Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la Ley Orgánica del Ambiente y sus reformas, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus reformas, la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y sus reformas y la Ley de Biodiversidad y sus reformas, confieren al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la potestad de formular, planificar y ejecutar las políticas de protección ambiental del Gobierno de la República, así como competencia y legitimidad para participar en el proceso de registro de plaguicidas, con el objetivo de evaluar los potenciales riesgos ambientales de los productos a registrar y propiciar así un desarrollo sostenible.

VII.—Que la Ley Orgánica del Ministerio de Salud y la Ley General de Salud, confieren al Ministerio de Salud la potestad de formular, planificar y ejecutar las políticas de protección de la salud, así como competencia para participar en el proceso de registro de sustancias químicas de uso en la agricultura.

VIII.—Que el Gobierno de la República, a través de la rectoría del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, ha venido impulsado importantes avances en materia de simplificación de trámites por medio de una política, que busca regulaciones más eficientes y equilibradas, orientadas a la eliminación de duplicidades, ambigüedades y requisitos innecesarios, con el fin de generar servicios más ágiles para el ciudadano y mejores condiciones para la creación y crecimiento de las empresas, en especial de las PYME.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 y la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites. **Por tanto,**

DECRETAN:

Creación de Ventanilla Única para Registro de Plaguicidas de Uso Agrícola, Coadyuvantes y Sustancias Afines

Artículo 1°—Créase la Ventanilla Única de Registro de Plaguicidas de Uso Agrícola, Coadyuvantes y Sustancias Afines, en adelante denominada “Ventanilla Única”, cuya función será recibir, tramitar y resolver las solicitudes de registro al amparo de las competencias de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, Salud y Ambiente Energía y Telecomunicaciones (en adelante ministerios) involucrados en el trámite de dicho registro.

Artículo 2°—La Ventanilla Única estará conformada por funcionarios de los ministerios citados en el artículo anterior, competentes en materia de registro de plaguicidas de uso agrícola, coadyuvantes y sustancias afines.

Artículo 3°—El Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberá proporcionar el espacio físico común, así como el apoyo logístico necesario para el buen desempeño de la Ventanilla Única.

Artículo 4°—Los funcionarios responsables designados por los ministerios citados, tendrán el deber de resolver las solicitudes de registro, en materia de su competencia, según el ministerio que representan. Cada Ministerio deberá nombrar un coordinador el cual tendrá la responsabilidad de revisar los informes técnicos y comunicar el criterio final al Servicio Fitosanitario del Estado.

Artículo 5°—Los criterios técnicos emitidos por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones serán vinculantes para el Servicio Fitosanitario del Estado, como órgano competente de la administración del registro de plaguicidas de uso agrícola, coadyuvantes y sustancias afines.

Artículo 6°—El Servicio Fitosanitario del Estado será el órgano competente para el dictado de la resolución final en materia de registro, tomando en cuenta el criterio final de los ministerios involucrados.

Artículo 7°—Los recursos ordinarios y extraordinarios presentados contra la resolución final emitida por el Servicio Fitosanitario del Estado, se resolverán según lo dispuesto por la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227.

Artículo 8°—Cuando los alegatos de los recursos traten sobre materia de competencia del Ministerio de Salud o del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, los funcionarios responsables de estos ministerios brindarán al Servicio Fitosanitario del Estado, la colaboración e información técnica-legal para resolver el recurso interpuesto.

Artículo 9°—El Servicio Fitosanitario del Estado, podrá realizar consultas y solicitar criterios a otras instituciones públicas sobre temas relacionados con el registro.

Artículo 10.—En cuanto al procedimiento, plazo y requisitos se sigue lo establecido en los reglamentos de registro vigentes.

Artículo 11.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Transitorio único.—En un plazo de 90 días que correrán a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial *La Gaceta*, los ministerios de Salud, Agricultura y Ganadería y Ambiente, Energía y Telecomunicaciones procederán a realizar las acciones pertinentes para poner en funcionamiento la Ventanilla creada en este Decreto.

Asimismo informarán a los administrados sobre los alcances de la presente regulación.

Dado en la Presidencia de la República, a los 28 días del mes de abril del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta, la Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero, la Ministra de Economía, Industria y Comercio, Mayi Antillón Guerrero y el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Teófilo de La Torre Argüello.—1 vez.—O. C. N° 089.—Solicitud N° 27924.—C-72010.—(D36549-IN2011041068).